

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029730

NIG:

Procedimiento Abreviado 42/2020 SECCION F

INTERVINIENTES:

RECURRENTE:

REPRESENTANTE: Procuradora D^a

ADMÓN DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN

REPRESENTANTE: D. , Letrado de los Servicios Jurídicos de dicho Ayuntamiento.

ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO:

Desestimación por silencio administrativo de la reclamación presentada en fecha 7-5-2019 ante el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, por impago de un total de ocho facturas emitidas por la reparación de vehículos de titularidad de dicho Ayuntamiento.

SENTENCIA nº 391/2021

El Magistrado-Juez titular Ilmo. Sr. D.

En Madrid, a 9 de julio de 2021.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo seguido con el número 42/2020, sustanciándose por el procedimiento abreviado regulado en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que ante este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid, ha promovido la Procuradora D^a , en representación de la entidad , asistida por la Letrada D^a , contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación presentada en fecha 7-5-2019 ante el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, por impago de un total de ocho facturas emitidas por la reparación de vehículos de titularidad de dicho Ayuntamiento; siendo representada y asistida la Administración demandada por D.



Moreno, Letrado de los Servicios Jurídicos de dicho Ayuntamiento.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 15-1-2020 se interpuso un recurso contencioso-administrativo por la entidad , asistida por la Letrada D^a , contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación presentada en fecha 7-5-2019 ante el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, por impago de un total de ocho facturas emitidas por la reparación de vehículos de titularidad de dicho Ayuntamiento. Mediante dicho escrito se formuló la demanda, en la que después de las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, la entidad recurrente solicitó que se dictara sentencia por la que *“declare que el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón debe a la cantidad de , esto es, declarando el derecho de mi representado a cobrar la indicada cantidad y condenando al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN (MADRID) al pago de la cantidad de a , más intereses, con expresa imposición de las costas a la Administración demandada en caso de oponerse al recurso”*.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso por el cauce del procedimiento abreviado, se citó a las partes a la correspondiente vista que ha tenido lugar el día 6 de julio de 2021, compareciendo las partes, ratificando la entidad recurrente los fundamentos expuestos en la demanda, solicitando el recibimiento del pleito a prueba, y la Administración demandada que se ha opuesto a la demanda y ha solicitado el recibimiento del pleito a prueba. Recibido el juicio a prueba y propuesta la que han estimado convenientes las partes, se ha practicado la declarada pertinente, formulando seguidamente las partes sus conclusiones, quedando los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

La cuantía del presente recurso se fija en euros, que es el importe total de la cantidad reclama por la entidad demandante.



TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La entidad _____ presentó ante el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN las siguientes facturas:

- Factura nº _____ ; descripción:
importe: _____ euros; y fecha de entrada 13- 6-2018.

- Factura nº _____ ; descripción:
importe: _____ euros; y fecha de entrada 13-6-2018.

- Factura nº _____ ; descripción importe: _____ euros; y fecha de entrada 13-6-2018.

- Factura nº _____ ; descripción:
importe _____ euros; y fecha de entrada 28-6-2018.

- Factura nº _____ ; descripción:
importe: _____ euros; y fecha de entrada 8-11-2018.

- Factura nº _____ ; descripción:
importe: _____ euros; y fecha de entrada: 8-11-2018.

- Factura nº _____ ; descripción:



importe: euros; y fecha de entrada: 19-11-2019.

- Factura: ; descripción:
importe: euros; y fecha de entrada 27-11-2018.

Ante la falta de pago de las anteriores facturas por parte del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, la entidad presentó un escrito en fecha 7-5-2019 ante dicho Ayuntamiento, reclamando el pago de las facturas antes relacionadas, cuyo cuya suma asciende a un total de euros.

Sobre dicha reclamación, no consta que por el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN se haya dictado resolución alguna, debiendo considerarse la misma desestimada por silencio administrativo, siendo dicha desestimación presunta objeto de impugnación mediante el presente recurso contencioso-administrativo.

No obstante lo anterior, por el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN se dictó la resolución de fecha 3-8-2020, por la que en relación a las facturas antes referidas, entre otras, se acordó lo siguiente: *“Devolver a sus emisores y dar de baja de la contabilidad del Ayuntamiento, las facturas indicadas en el Antecedente de hecho primero”*. Dicha resolución fue notificada a la entidad en fecha 9-9-2020, no constando que se haya recurrido.

En su escrito de demanda se alega por la entidad recurrente que la inactividad de la Administración es clara, puesto que el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, pese a las numerosas reclamaciones, no ha abonado las facturas devengadas como consecuencia de los servicios que le ha prestado la entidad recurrente, existiendo obligación para ello, pues si bien es cierto, que no existe contrato escrito (sí, existe contrato verbal), por aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto, es claro, que existe la obligación de la Corporación municipal de abonar dichas facturas, toda vez, que la prestación se hizo para el Ayuntamiento por petición de éste, no por interés e iniciativa de mi representada, habiéndose



beneficiado, la corporación municipal, de los servicios prestados con el consiguiente perjuicio patrimonial para la entidad recurrente; esto es, permitir que la Administración continúe impagando las facturas devengadas supondría un enriquecimiento injusto de la misma a costa de los trabajos de la entidad recurrente.

El Letrado de la Administración demandada se opone a la estimación de la demanda, remitiéndose a la alegaciones de su escrito de contestación a la demanda, que son las siguientes: *“1º.- La mercantil reclamante era conocedora de la existencia de contrato administrativo en vigor, pues fue licitado y no concursó al mismo, coincidente en plazos de vigencia con la facturación que reclama. 2º.- La actora no acredita orden expresa de forma fehaciente y escrita, tal y como le impone la normativa de talleres, de reparación de los vehículos. Tampoco acredita el haber entregado presupuesto de reparación ni la renuncia al presupuesto de responsable del Ayuntamiento. 3º.- El Ayuntamiento resolvió expresamente lo reclamado de contrario mediante la baja de las facturas reclamadas y mediando Informe suspensivo y desfavorable al abono de las mismas por parte de la Intervención, siendo comunicada a la reclamante la baja de facturas. Lo señalado hasta este punto implica de por sí la improcedencia del abono de facturas y ausencia de enriquecimiento injusto por la administración. 4º.-La ausencia de presupuesto implica, sin perjuicio de lo que se deduzca en la práctica de prueba, que no se puede dirimir si los precios reclamados, en el caso de entenderse a pesar de todo existe obligación de pago del Ayuntamiento, son acordes a los precios que el Ayuntamiento hubiera pagado de existir contrato en vigor, que serán como máximo los medios del mercado”*.

SEGUNDO.- El recurso ha de ser estimado. Se alega por la entidad recurrente que la inactividad de la Administración es clara, puesto que el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, pese a las numerosas reclamaciones, no ha abonado las facturas devengadas como consecuencia de los servicios que le ha prestado la entidad recurrente, existiendo obligación para ello, pues si bien es cierto, que no existe contrato escrito (sí, existe contrato verbal), por aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto, es claro, que existe la obligación de la Corporación municipal de abonar dichas facturas, toda vez, que la prestación se hizo para el Ayuntamiento por petición de éste, no por interés e iniciativa de mi representada, habiéndose beneficiado, la corporación municipal, de los servicios prestados



con el consiguiente perjuicio patrimonial para la entidad recurrente; esto es, permitir que la Administración continúe impagando las facturas devengadas supondría un enriquecimiento injusto de la misma a costa de los trabajos de la entidad recurrente, motivo de impugnación que debe de ser acogido.

Así, en artículo 216.4, primer párrafo, del entonces vigente Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aplicable al presente asunto, sobre el pago del precio del contrato, se establece lo siguiente: *“4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 222.4, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio”*.

Aplicando al presente asunto el precepto inmediatamente transcrito, hay que considerar procedente el pago de las ocho facturas objeto de la reclamación presentada en fecha 7-5-2019, cuya suma asciende a un total de euros.

Los servicios de reparación de los vehículo se prestaron a instancia del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, no por iniciativa de la entidad , y por ello, tal como se alega por la Letrada de dicha mercantil, de no abonarse las ocho facturas referidas, se produciría un enriquecimiento injusto para el citado Ayuntamiento.



El AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN no ha aportado prueba alguna que acredite que no se realizaran los trabajos de reparación de los vehículos, y cuyo cobro se intentó con las ocho facturas emitidas por la entidad , antes referidas.

Si antes de prestarse dichos servicios, el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN debería de haber realizado la correspondiente aprobación de los gastos, al estar ante contratos menores, según lo dispuesto en el artículo 111.1 del citado Real Decreto Legislativo 3/2011, tal irregularidad no puede ser trasladada a la entidad , pues ésta no debe asumir las consecuencias de una actuación no provocada por dicha mercantil.

Sobre la posible inadmisión del presente recurso contencioso-administrativo, apreciada de oficio, por no haberse recurrido la resolución del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN de fecha 3-8-2020, por la que se acordó la devolución de las facturas referidas, hay que considerar que no procede tal inadmisión, pues como se ha alegado por la Letrada de la entidad recurrente, esta última resolución municipal no se pronuncia sobre la reclamación formulada en fecha 7-5-2019.

Aunque el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN tenía un contrato para la reparación de sus vehículos, que había sido objeto de licitación pública, ello no es óbice para considerar que si sus funcionarios llevaron los vehículos municipales al taller de la entidad , ésta debe de cobrar los trabajos realizados.

Todo lo anterior no se desvirtúa por la alegación del Letrado del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, sobre la ausencia de presupuesto o renuncia al mismo, para poder comparar si los precios facturados se correspondía con los presupuestados, y si éstos se correspondían con los precios que obligatoriamente el taller debía tener expuestos al público. Los empleados de dicho Ayuntamiento que llevaron los



coches a reparar, deberían de haber solicitado los correspondientes presupuestos, y si no actuaron así, no puede esgrimirse tal circunstancia para justificar el impago de las ocho facturas referidas.

Sobre un asunto que guarda ciertas similitudes con el presente, se pronunció la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su Sentencia de fecha 13-12-2018 (recurso contencioso-administrativo 1033/2017), en cuyo fundamento de derecho quinto se recogen las siguientes consideraciones:

“QUINTO.- ...

El Tribunal Supremo ha llegado, inclusive, muchos más lejos obligando a la Administración al pago en supuestos de inexistencia de contrato o si este no se celebró en debida forma, teniendo reiteradamente dicho, que lo importante es determinar si las obras o si el servicio, se ejecutó en beneficio de la Administración y, si como consecuencia de ello, se ha producido un enriquecimiento para la Administración y un consiguiente empobrecimiento para el contratista, sin que dicho desplazamiento patrimonial obedezca a unas causas legítimas, lo que impone a la Administración la obligación de pagar su coste. Empobrecimiento y correlativo enriquecimiento que son los presupuestos de la doctrina del enriquecimiento injusto o sin causa regulada en el Código Civil. No hay ninguna razón para que la recurrente que presta el servicio a instancia de la Administración, haya de soportar en su patrimonio la falta de toda formalidad en la contratación administrativa, lo que es menos imputable a dicha entidad mercantil que a la Administración, que como entidad pública es la encargada de velar, en primer lugar y antes que nadie, porque se cumplan todas las exigencias legales para la adecuada adjudicación, formalización y control de los contratos que lleve a cabo, y que no puede excusarse en tan inicuo motivo, imputable fundamentalmente a ella misma, para enriquecerse a costa del patrimonio particular de la actora.

Si dicha doctrina es aplicable a supuestos de inexistencia de contrato, mucho más, en el presente caso, en el que existe un contrato válidamente celebrado, por lo que, de ninguna manera, es factible que, una vez adjudicado y realizada la prestación objeto del mismo, la Administración pueda negarse al abono de la cantidad estipulada, como consecuencia de poner reparos al pago el Interventor Delegado.

Reparos que, por otra parte, no se han formulado conforme a lo estipulado en el artículo 154 de la Ley 47/2003, de 26 de Noviembre, General Presupuestaria, que obliga a la Intervención, que manifieste su desacuerdo con el contenido del acto examinado o con el procedimiento seguido para su adopción y, en consecuencia, formula el reparo, a citar los preceptos legales en los que sustente su criterio, y en el reparo formulado por la Intervención Delegada de la Jefatura central de Tráfico se limita como ya hemos expuesto, a decir que no se considera adecuado el procedimiento de tramitación, ya que no parece ajustarse a las características de un contrato menor de servicios, pero sin citar precepto alguno en el que basar su apreciación. A ello debe añadirse que, en el caso debatido, no se acepta el reparo por la Subdirectora General de Políticas Viales y, sin embargo, no se sigue el procedimiento previsto en el artículo 155 de la LGP para resolver la discrepancia, sino que se opta por no abonar lo debido al contratista, quién es ajeno totalmente a la citada cuestión no siéndole imputable, sino a la Administración contratante que es la que debe velar para que el contrato celebrado cumpla con todas las exigencias legales y que, por tanto, no puede utilizar la excusa del reparo formulado por la Intervención para no abonar lo debido, enriqueciéndose a costa del patrimonio de la actora.

En consecuencia con lo razonado procede estimar el recurso y condenar a la demandada al



pago de euros, más los intereses legales de la citada cantidad desde la fecha de la presentación de la factura al cobro”.

A la vista de las circunstancias que concurren en el presente asunto, en aplicación de la normativa citada, y conforme al criterio seguido en la Sentencia inmediatamente transcrita, cuyos fundamentos hacemos nuestros para motivar la presente Sentencia, hay que considerar que el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN debe de abonar las ocho facturas cuyo pago fue reclamado por la entidad mediante el escrito presentado en fecha 7-5-2019, con los correspondientes intereses legales calculados desde dicha fecha.

Por todo ello, debe de estimarse el recurso, declarando la obligación del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN al pago a la entidad recurrente de las ocho facturas referidas, por un importe total de euros, más los correspondientes intereses legales, calculados desde la fecha de presentación de la reclamación registrada en fecha 7-5-2019.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo 3, apartado 10, de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, dadas las serias dudas que pudieran haberse suscitado en la Administración demanda, teniendo en cuenta la existencia de pronunciamientos judiciales en distinto sentido, no procede hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, en nombre del Rey, y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que emanada del Pueblo español, me confiere la Constitución,



FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad , contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación presentada en fecha 7-5-2019 ante el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, por impago de un total de ocho facturas emitidas por la reparación de vehículos de titularidad de dicho Ayuntamiento; actuación administrativa que anulamos por no ser conforme a Derecho, declarando la obligación del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN al pago a la entidad de las ocho facturas relacionadas en la reclamación de fecha 7-5-2019, por un importe total de euros, más los correspondientes intereses legales calculados desde la fecha en que fue presentada dicha reclamación; sin hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe ningún recurso ordinario.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado